



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00182 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda rotulada “*filiación con el presunto padre fallecido con petición de herencia*”, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Con la debida diligencia, numeral 10° del artículo 28 y 1° del canon 37 de la Ley 1123 de 2007, se precisará por qué se propone una acción de petición de herencia acumulada con la pretensión de filiación, si no se estructuran hechos o pedimentos que den cuenta de que se haya realizado algún proceso sucesoral, amén de no adosarse anexos que permitan inferir que se incoa una acción de petición de herencia. Conforme a lo anterior, se harán las adecuaciones a que haya lugar.

SEGUNDO. – Se allegarán los siguientes documentos: **i)** Registro civil de nacimiento del extinto RAÚL ANTONIO JURADO HINCAPIÉ – pretense progenitor -; **ii)** Registro civil de nacimiento del demandado JUAN ALBEIRO TABORDA – presunto primo hermano de RAÚL ANTONIO; y **iii)** Registro civil de nacimiento de los padres del citado JUAN ALBEIRO TABORDA, a fin de determinar la relación de parentesco que se aduce lacónicamente que existe entre los mentados RAÚL ANTONIO y JUAN ALBEIRO.

TERCERO. - Se propondrán unos hechos técnicos y concretos, vale decir, se indicará quiénes son los hermanos del finado RAÚL ANTONIO y si estos le sobreviven o no. Aunado, se precisará quiénes son los progenitores del demandado JUAN ALBEIRO y qué relación tienen con el citado RAÚL ANTONIO. Lo anterior, a fin de encausar en debida forma lo pretendido. También se dará cuenta con solvencia de cuáles son las acciones que se proponen.

CUARTO. - Se indicará si se ha adelantado trámite de sucesión del pretense progenitor del demandante, a efectos de determinar si deben integrarse o no al contradictorio a sus herederos indeterminados, canon 87 del C. G. P.

QUINTO. - En el hecho "5", se indica que el extinto RAÚL ANTONIO JURADO HINCAPIÉ - pretense progenitor - "reconoció" (sic) al demandante como hijo suyo en la "*partida de nacimiento bajo el folio 193 - 449*" (sic), así las cosas, se allegará este documento, así mismo, se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el presunto "reconocimiento", toda vez que en el registro civil de nacimiento del accionante no reposa ninguna constancia de reconocimiento paterno.

SEXTO. - Con la debida diligencia se dará cuenta de los órdenes sucesorales que le asisten al causante RAÚL ANTONIO JURADO HINCAPIÉ, vale decir, se indicará qué personas se ubican en los grados de parentesco y si le sobreviven o no, a fin de que esta agencia de conocimiento pueda comprender por qué se demanda a un presunto primo hermano del extinto RAÚL ANTONIO.

SÉPTIMO. - SE EXCLUIRÁ la pretensión primera que se encamina a que "*se declare que LUIS MATEO ROJAS CASTAÑEDA nació el 19 de mayo de 1982 en la ciudad de Medellín Antioquia*", toda vez que se torna notoriamente improcedente dentro de la presente causa, habida cuenta que si lo que se busca es modificar o corregir la fecha de nacimiento del accionante, ello deberá ventilarse en otro escenario procesal.

OCTAVO. - Se allegará PODER, debidamente conferido por el accionante, en el que se indique diáfananamente la causa que se propone y quienes son los contendientes, canon 74 del C. G. P.

NOVENO. – Toda vez que se aduce que el demandante se llamaba LUIS RODOLFO ROJAS CASTAÑEDA, se allegará este registro civil de nacimiento, a efectos de determinar si hubo modificaciones adicionales a su actual nombre - LUIS MATEO ROJAS CASTAÑEDA-

DÉCIMO. – Se indicará cuál es el domicilio del demandado.

UNDÉCIMO. – Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

DUODÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8bece7a8e8d36077e48bcf6b2776fba2df07b0f6f0ea16eb9a50211b0b99f9

Documento generado en 02/06/2021 01:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**